

77

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

(anteriormente Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110014003066 – 2019 – 01638 – 00

DEMANDANTE: OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 28 DE JULIO DE 2021 (ESTADO 28 DE JULIO DE 2021)

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A, ahora SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A, demandante dentro del proceso de referencia, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo RECURSO DE QUEJA en subsidio del de Reposición contra la decisión contenida en el Auto fechado el 28 de julio de 2021 por medio del cual se niega el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto 18 de junio de 2021 en el que se ordena la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP)

HECHOS

1. El día 24 de marzo de 2021, se informa mediante el SISTEMA DE CONSULTA UNIFICADA que el despacho de conocimiento dentro del proceso de la referencia ingresa el proceso al despacho para la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Días previos, el suscrito había llevado a cabo actuaciones dentro del proceso, tales como, la notificación personal de conformidad al Decreto 806 de 2020, actuación que reposa en el expediente y en los recursos y comunicaciones hechas en repetidas ocasiones por el suscrito abogado.
3. Mediante estado del 28 de junio de la presente anualidad, se nos notifica del auto fechado el 28 de junio 2021, en donde se ordena tener por desistido tácitamente el asunto de la referencia.
4. El día 1 de julio de 2021, el suscrito abogado radica RECURSO de APELACIÓN de conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso que dice: ***“LA PROVIDENCIA QUE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO SE NOTIFICARÁ POR ESTADO Y SERÁ SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. LA PROVIDENCIA QUE LO NIEGUE SERÁ APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO”*** (Subrayado y mayúsculas propias).
5. Mediante estado del 28 de julio del año en curso, se nos notifica el auto fechado del 28 de julio de 2021 en donde SE NIEGA RECURSO DE APELACIÓN YA QUE, SEGÚN EL

DESPACHO, EL MISMO NO PROCEDE POR TRATARSE EL ASUNTO DE UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA Y DE MENOR CUANTÍA.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, muy respetuosamente solicito:

1. Sea revocado el Auto fechado el 28 de julio de 2021 y, en consecuencia, se admita el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito el día 01 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 literal e) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Auto fechado el 28 de julio de 2021, niega el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito, aduciendo que es un proceso de mínima cuantía y se tramita en única instancia. Sin embargo, el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso (**mismo que usó el despacho para motivar la decisión de ordenar la terminación del proceso de la referencia**), establece:

“LA PROVIDENCIA QUE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO SE NOTIFICARÁ POR ESTADO Y SERÁ SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. LA PROVIDENCIA QUE LO NIEGUE SERÁ APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO” (Subrayado y mayúsculas propias).

Por tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no sólo es procedente, sino que el artículo en cita no hace distinción alguna de la cuantía del proceso.

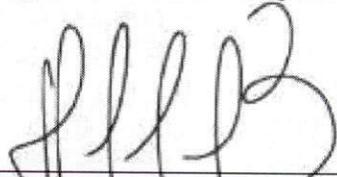
Por otra parte, el presente Recurso de Queja es procedente en atención a lo señalado en el artículo 353 del Código General del Proceso, que indica: *“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el Recurso de Apelación, el recurrente podrá interponer el de queja...”*

ANEXOS

- Copia Recurso de Apelación
- Copia del Auto que niega el Recurso de Apelación

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección de correo electrónico e.castiblanco@castiblancolegal.com de conformidad con el Registro Nacional de Abogados. Celular 3133520945.



HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá

T.P. No. 282.217 del C. S. de la J.